

REFORMAS FISCALES 2000

C.P. SAMUEL SYRQUIN SH.

C.P. ISAAC PALOMBO BALAS

El 1o. de Enero de este flamante año 2000 entró en vigor una nueva Reforma Fiscal y de conformidad con los argumentos contenidos en la exposición de motivos sus objetivos principales son:

- **Adecuación de disposiciones fiscales con el objeto de lograr un sistema tributario más eficiente y equitativo.**
- **Otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.**
- **Fortalecer el marco legal para la lucha contra la elusión y evasión fiscales.**

A continuación, expondremos breves comentarios sobre algunas de las disposiciones fiscales que sufrieron modificaciones.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

INGRESOS ESTIMADOS PARA LA FEDERACION:

Para el año 2000 la Federación percibirá ingresos por un total de \$ 1,195,313,4 (MILLONES DE PESOS) entre cuyos rubros destacan los siguientes:

RECARGOS: (ARTICULO 6o.)

En el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales los recargos que se causarán durante el año 2000 serán del 2% mensual sobre saldos insolutos, en la inteligencia que esta tasa (2%) se reducirá en el caso de que se den los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación, para lo cual la Secretaria de Hacienda realizará los cálculos contenidos en los citados incisos y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Diario Oficial.

ESTIMULOS FISCALES (ARTICULO 15)

En materia de estímulos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal del 2000, se estará a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación, los cuales vienen ampliamente expuestos divididos en IX fracciones.

INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN SERVICIOS POR PRESTAMOS OBTENIDOS (ARTICULO 21)

Para los efectos de los ingresos en servicio por préstamos obtenidos por los trabajadores, (comentados en el Artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), a dichos préstamos se le aplicarán para el año 2000 una tasa del 15%.

CONDONACION TOTAL O PARCIAL DE RECARGOS (ARTICULO 22)

La Secretaria de Hacienda podrá condonar total o parcialmente recargos a los contribuyentes y ajustar en su caso, las condiciones de pago siempre y cuando el contribuyente se sujete al cumplimiento de ciertos requisitos como los siguientes:

I.- Exhibir dictamen de Contador Público en el que conste lo siguiente:

Que los activos del contribuyente son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, o bien, que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra.

Que los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales, relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de Diciembre de 1997.

En disposición transitoria se establece que las condonaciones se aplicarán también a créditos fiscales generados con anterioridad al ejercicio del 2000.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (ARTICULO 20-BIS)

Hasta el 31 de Diciembre de 1999 se requería de la cotización de 2000 Productos y Servicios, para el año 2000, deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EXTRANJEROS (ARTICULO 27)

Se establece que los socios accionistas residentes en el extranjero de Personas Morales residentes en México, no estarán obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando la persona moral residente en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación

de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

VENDEDORES AMBULANTES (ARTICULO 30)

Se establece que los vendedores ambulantes deberán tener a disposición de las autoridades fiscales, su cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda, o bien su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de sus mercancías.

No obstante lo anterior, los vendedores ambulantes que tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, en ese caso la obligación de conservar los comprobantes que amparen la legal posesión de las mercancías se limitará a conservarlos en su domicilio fiscal.

SOLICITUD DE INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES RELACIONADOS CON DECLARACIONES (ARTICULO 41-A)

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, datos, informes o documentos relacionados con las declaraciones del ejercicio, las complementarias y los pagos provisionales siempre y cuando lo soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones (anteriormente el plazo era de 30 días).

Los contribuyentes deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación.

VISITAS DOMICILIARIAS (ARTICULO 42)

Se establece que las autoridades podrán practicar visitas domiciliarias para comprobar la legal procedencia de las mercancías, así como verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 49 del Código Fiscal.

PLAZOS PARA CONCLUIR LAS VISITAS DOMICILIARIAS O LAS REVISIONES DE GABINETE (ARTICULO 46-A)

Se establece que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán en los siguientes casos:

- I.- Huelga
- II.- Muerte del Contribuyente

III.- Cuando el contribuyente desocupa su domicilio fiscal y no presentó aviso de cambio o bien cuando no se le localice en el domicilio que haya señalado.

También se establece que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, los plazos se suspenderán hasta que se dicte resolución definitiva.

INFRACCIONES (ARTICULOS 81 Y 82)

Los Artículos 81 y 82 del Código establecen infracciones, las cuales algunas fueron modificadas y otras adicionadas.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS (ARTICULO 91-A)

Son infracciones relacionadas con el Dictamen Fiscal emitido por Contadores Públicos, si el contador que dictamina no observa la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales de Contador Público y siempre que la emisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

DELITOS: (ARTICULO 105)

Se sancionará como delito a quien adquiera como mercancía extranjera que no sea para su uso personal, y comercie con ella sin contar con la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o que tratándose de envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas las adquiera sin marbetes o precintos.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO QUE DÉTERMINE UN CREDITO FISCAL (ARTICULOS 144 Y 146)

Se establece que se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal, cuando los tribunales competentes notifiquen a las Autoridades Fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en los términos de la ley de la materia; cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos anteriores, también se suspenderá el plazo de prescripción.

CONDONACION PARCIAL DE CREDITOS (ARTICULO 146-B)

A los contribuyentes que se encuentran sujetos a un procedimiento de

concurso mercantil, las autoridades fiscales podrán condonar parcialmente los créditos fiscales relativos a contribuciones que debieran pagar con anterioridad al inicio del procedimiento de concurso mercantil.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"UDIS" COMPONENTE INFLACIONARIO (ARTICULO 7-A)

Se establece que cuando en un contrato de arrendamiento financiero los créditos se ajusten mediante el uso de unidades de inversión, (UDIS) éste ajuste se considerará como parte del interés devengado.

COMPONENTE INFLACIONARIO DE ASOCIACIONES EN PARTICIPACION Y FIDEICOMISOS (ARTICULO 7-B)

Las cuentas por cobrar a cargo de los socios o asociados deben excluirse de los créditos a los cuales se les puede calcular el componente inflacionario; en los fideicomisos con actividades empresariales no se podrá calcular el componente inflacionario a las cuentas por cobrar a cargo de los fideicomitentes o fideicomisarios.

TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A partir del 1o. de Enero del año 2000, y tal como ya se había establecido, las Personas Morales aplicarán una tasa del 30% a las utilidades fiscales reinvertidas (UFIRE) (Durante 1999 la misma tasa ascendió a 32%).

DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS (ARTICULO 10-A)

Las Personas Morales que distribuyan dividendos deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 35% al resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de 1.5385.

Se aclara que respecto de los dividendos presuntos como son erogaciones no deducibles que benefician a los socios, las omisiones de ingresos o compras no realizadas o indebidamente registradas, la utilidad fiscal determinada por las autoridades o la modificación a la utilidad fiscal derivada de los ajustes por precios de transferencia por estos conceptos, no se causará el impuesto sobre dividendo a que se refiere el Artículo 10-A, cuando dichas partidas ya hubieren pagado el Impuesto Sobre la Renta como parte del resultado fiscal de la empresa.

AJUSTES SEMESTRALES A PAGOS PROVISIONALES (ARTICULO 12-A)

El impuesto correspondiente a los pagos provisionales POR "AJUSTE", se le aplicará a la tasa del 30%.

DEDUCCION DE TERRENOS QUE SEAN OBJETO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (ARTICULO 30)

Se determina el procedimiento de deducción referente a los terrenos que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, por lo que en éste caso, la deducción que corresponde al monto original de inversión en los citados terrenos, lo efectuará la arrendadora en función al porcentaje que represente el ingreso percibido durante el ejercicio correspondiente, respecto del total de los pagos pactados durante el plazo inicial forzoso del contrato respectivo.

PORCIENTOS DE DEDUCCION DE INVERSIONES (ARTICULOS 44, 45 Y 46 FRACC. VIII)

Se modifican algunas tasas máximas permitidas para depreciar activos fijos:

FERROCARRILES: La tasa anterior era del 6% anual; **para el año 2000 se establecen tasas que fluctúan del 3% al 10%** dependiendo del tipo de activo fijo relacionado con los ferrocarriles.

EMBARCACIONES: Se establece una tasa del 6%, anteriormente era 10%.

COMUNICACIONES TELEFONICAS: Hasta 1999 la tasa era de 10%; a partir del año 2000 se diferencian las tasas de conformidad con su naturaleza **y fluctúan del 6% al 25%**.

COMUNICACIONES SATELITALES: Hasta 1999 la tasa ascendía a 10% y se modifica como sigue:

Para equipo satelital de tierra	10%
Para segmento satelital en el espacio	12%

BLINDAJE EN AUTOMOVILES: A partir del año 2000, se establece que las reinversiones en equipo de blindaje instalado en automóviles **sólo serán deducibles hasta por un monto de \$200,000** y siempre que se trate de automóviles que sean asignados al personal de la empresa que realice la inversión.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES (ARTICULO 58 FRACC. V,IX,X, Y XV)

FIDEICOMISOS: Existe la **obligación** para las Personas Morales de **presentar en el mes de Febrero de cada año**, declaración en la que se proporcione la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

PRESTAMOS RECIBIDOS DEL EXTRANJERO: Las Personas Morales que

reciban préstamos del extranjero deberán **presentar durante el mes de Febrero** una declaración que contenga la siguiente información:

- a) El saldo insoluto al 31 de Diciembre del año anterior de los préstamos que le hayan sido otorgados, y
- b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y la fecha de exigibilidad del principal y

Hasta 1999 ésta declaración se presentaba durante Febrero y Julio de cada año.

ASOCIACIONES EN PARTICIPACION:

Se elimina la obligación de presentar una declaración informativa sobre las operaciones realizadas a través de éste tipo de asociaciones (A. en P.)

DONATIVOS OTORGADOS:

A partir del año 2000 las declaraciones referentes a donativos otorgados solamente se presentarán durante el mes de Febrero de cada año., anteriormente se presentaba durante los meses de Febrero y Julio.

DECLARACION DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Durante el mes de Febrero de cada año se deberá presentar una declaración relativa a las operaciones celebradas durante el año anterior con partes relacionadas en el extranjero.

PERSONAS FISICAS

INTERESES EXENTOS (ARTICULO 77 FRACC. XIX)

Se establece que los ingresos que a continuación se detallan están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta y estos son:

Intereses que provengan de títulos de crédito denominados en pesos cuyo plazo de vencimiento sea superior a tres años y cuyo periodo de revisión de tasa de interés sea de cuando menos seis meses y cuya tasa de interés nominal que pagarán en cada periodo de por lo menos seis meses debe ser fijada a más tardar el día que inicia dicho periodo.

También se exime del pago del impuesto a los intereses que provengan de títulos de crédito denominados en UDIS, cuyo plazo de vencimiento sea

superior a tres años y cuya tasa de interés real se fije al inicio de su vigencia y se mantenga sin cambio durante todo el plazo de vigencia de los títulos.

INGRESOS POR PRESTAMOS OBTENIDOS POR LOS TRABAJADORES (ARTICULO 78-A)

A los trabajadores que obtengan préstamos con motivo de su trabajo, se les determinará un ingreso que se determinará aplicando al importe del préstamo una tasa equivalente a la diferencia que resulte entre la tasa de interés pactada y la tasa que se establezca anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación. **(Para el año 2000 se estableció el 15%).**

ACTUALIZACION DE PERDIDAS EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES. ACCIONES Y PARTES SOCIALES (ARTICULO 97)

Las Personas Físicas que no están sujetas al régimen general de actividades empresariales, podrán disminuir las pérdidas por enajenación de inmuebles acciones y partes sociales en el año correspondiente o en los tres siguientes de la ganancia que obtengan por la venta de otros bienes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se establece que la parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la derivada de la enajenación de inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deduzca.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES REGIMEN GENERAL

AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES (ARTICULO 111)

En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes están obligados a efectuar un ajuste a los pagos provisionales; a partir del presente año 2000 se contemplan cambios en el procedimiento para la determinación del ajuste y así observamos que se aplicará una tasa de 30% a las utilidades susceptibles de reinversión y a las utilidades que por naturaleza no son reinvertibles (gastos no deducibles), se les aplicará una tasa del 35%.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (ARTICULO 119-Ñ-II)

Se establece que no podrán tributar como pequeños contribuyentes las Personas Físicas que ya hubieran tributado de conformidad con las disposiciones del régimen general de las actividades empresariales.

REQUISITOS DE LAS NOTAS DE VENTA (ARTICULO 119-Ñ-VI)

Se establece que las notas de venta que expiden los contribuyentes deberán contener el importe total de la operación en número o letra; hasta el año 1999 las notas debían contener ambos.

REDUCCIONES DE CAPITAL (ARTICULO 121)

Se establece que las Personas Morales que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el Balance aprobado por la Asamblea de Accionistas para fines de la disminución de capital, el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción, actualización que se deberá efectuar de conformidad con lo dispuesto en la Fracción II de Artículo 120 de la Ley del I.S.R., (procedimiento que no sufrió modificaciones) y cuando el capital de actualización sea menor, dicha diferencia se considerará utilidad distribuida.

Ahora bien, queda establecido que cuando la utilidad gravable provenga de la CUFIN no se causará el impuesto que establece el Artículo 10-A (5% sobre la piramidación de 1.5385), en el entendido que primero deberá agotarse el saldo de la CUFINRE para estar en posibilidades de aplicar el saldo de la CUFIN. Cuando la utilidad neta distribuable provenga de la CUFIN, el impuesto se causará aplicando la tasa del 5% sobre la utilidad distribuable gravable y se piramidarán con el factor 1.5385.

También queda establecido que cuando la utilidad distribuable gravable no provenga ni de la CUFIN ni de la CUFINRE, las Personas Morales que disminuyan su capital deberán determinar y enterar el impuesto al total de la reducción la tasa del 35%.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RETENCIONES (ARTICULOS 1-A Y 3)

Se establece que a partir del 1o. de Abril del año 2000, deberá retenerse el Impuesto al Valor Agregado a las siguientes personas:

Personas Físicas o Morales que presten servicios de autotransporte terrestre de bienes.

Personas Físicas comisionistas.

TASA 0% CERO (ARTICULO 2-A)

Se precisa que a los saborizantes, microencapsulados y aditivos

alimenticios no se les aplicará la tasa cero cuando éstos productos se enajenen.

DETERMINACIÓN DEL I.V.A. ACREDITABLE (ARTICULO 4)

Se establecieron adecuaciones a la mecánica referente a la forma de acreditar el I.V.A. para aquellos contribuyentes que desarrollan simultáneamente actividades gravadas y exentas del I.V.A.. Sin embargo, si se cumple con lo establecido en la Fracción II del Artículo Séptimo transitorio de la Ley del I.V.A., los contribuyentes podrán continuar determinando el impuesto acreditable durante el periodo del 1o. de Enero al 31 de Diciembre del 2000, aplicando la ley vigente durante 1999.

REGIMEN SIMPLIFICADO (ARTICULO 4-A)

Se establece que para los contribuyentes del Régimen Simplificado se considerará como Impuesto Acreditable el que corresponda en términos del Artículo 4o. de la Ley del I.V.A. comentado en el punto anterior.

PAGOS PROVISIONALES, AJUSTES Y DECLARACION DEL EJERCICIO (ARTICULO 8)

Se establece una nueva obligación para los contribuyentes que efectúen pagos provisionales mensuales consistente en la presentación de un ajuste semestral mismo que se efectuará durante el primer mes de la segunda mitad del ejercicio.

En el Artículo 5o. de la Ley del I.V.A. encontramos los incisos I, II Y III en donde se determina el procedimiento para el cálculo del ajuste y desde luego nos ponemos a sus órdenes para ejemplificar el cálculo correspondiente.

SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE (ARTICULO 6)

Se establece que cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o bien solicitar su devolución, siempre que éste último caso sea sobre el total del saldo a favor.

También se establece que cuando en la declaraciones de los pagos provisionales correspondientes al periodo del ajuste correspondiente, resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total del saldo a favor y que dicha solicitud de devolución se efectúe a más tardar en el mes siguiente de la primera mitad del ejercicio, o en su caso acreditarlo, siempre que el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración del pago provisional del ultimo mes

del periodo por el que se realiza el ajuste.

También queda establecido que cuando resulte saldo a favor en las declaraciones de los pagos provisionales correspondientes a la segunda mitad del ejercicio, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de saldo a favor y la solicitud de devolución se efectúe más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio o en su caso, acreditarlo siempre y cuando el acreditamiento se efectúe a más tardar en la declaración correspondiente al último pago provisional del ejercicio.

Asimismo se determina que para los contribuyentes que presenten la declaración por períodos trimestrales y resulte saldo de I.V.A. a favor, podrán solicitar la devolución a más tardar en el mes siguiente al del cierre del ejercicio, o en su caso acreditarlo a más tardar en la declaración correspondiente al último pago provisional del ejercicio.

DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEVOLUCIONES (ARTICULO 7)

Se determina que el contribuyente que reciba descuentos, bonificaciones o devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, y que se identifiquen con actos gravados o con exportación de mercancías, disminuirá el impuesto cancelado o restituido del monto del impuesto acreditable y en el caso de que el impuesto acreditable sea inferior al monto del impuesto cancelado y restituido, en este caso el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración del pago provisional que corresponda al periodo en que recibió el descuento o efectuó la devolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY (ARTICULO 7)

Se establece que los contribuyentes podrán seguir aplicando lo dispuesto por los Artículos 4, 4-a,5,6 y 7 de la Ley del I.V.A. vigente hasta el 31 de Diciembre de 1999, durante el periodo comprendido del 1o. de Enero al 31 de Marzo del 2000, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Considerarán que el período por el ejercicio 1999 comprende el periodo del 1o. de Enero de 1999 al 31 de Marzo del 2000.
- b) Deberán presentar la declaración a que se refiere el inciso anterior a más tardar para las Personas Morales el 30 de Abril del 2000 y para Personas Físicas el 31 de mayo del 2000.
- c) Quienes ejerzan la opción establecida considerarán que el ejercicio del 2000 comprenden el período del 1o. de Abril al 31 de Diciembre del 2000.
- d) En esta fracción se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas que en su caso resulten necesarias para la debida opción a que se refiere la presente fracción.

También se precisa que durante el año 2000 el I.V.A. sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico se causará a la tasa cero.

CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL (ARTICULO 46-I)

Se establece que a partir de un monto de \$50,000.00 se debe garantizar el interés fiscal con motivo de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, y por lo tanto los créditos inferiores a \$ 50,000.00 no deben garantizarse. **Dicha medida representa un beneficio para los contribuyentes.**

ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES (ARTICULO 50-B)

Se establece que tanto los créditos fiscales así como las devoluciones a cargo del Distrito Federal se actualizarán de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

RECARGOS (ARTICULO 51)

Se establece que los recargos se calcularán sobre el total del Crédito Fiscal previamente actualizados, excluyendo de dicho cálculo a los propios recargos y otros accesorios.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ARTICULO 56)

Se establece que los representantes y mandatarios son responsables de los créditos que dejen de pagar sus representados o mandantes aunque el contribuyente no tenga su domicilio en el Distrito Federal.

CONDOMINOS

Se establece que a los condóminos sólo se les podrá cobrar la parte proporcional del Impuesto Predial registrado en la cuenta global original cuando los vendedores no hubieren pagado el impuesto.

PERITOS

Tienen responsabilidad solidaria los peritos valuadores por los avalúos que hubieran practicado y con base en los mismos se determinen contribuciones incorrectas.

COMPENSACIONES (ARTICULO 59)

Se establece la posibilidad de compensar las contribuciones que los contribuyentes tengan a favor contra los que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros siempre que ambos deriven de

una misma contribución. Si las cantidades a favor no derivan de la misma contribución, sólo se podrán compensar cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Finanzas del D.F. establezca mediante reglas de carácter general que a la fecha no han sido publicadas.

DICTAMEN FISCAL OBLIGATORIO (ARTICULO 64)

Están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales emanadas de las contribuciones a las cuales los contribuyentes estén obligados a pagar en el Distrito Federal cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con un promedio mensual de 300 ó más trabajadores.
- II. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno sea superior a \$ 2,990,748.00.
- III.- Las que en el año calendario anterior hayan consumido por una o más tomas mas de 2000 metros cúbicos de agua bimestral promedio de uso no doméstico, siempre que el inmueble donde se encuentren instaladas la toma o tomas de agua se haya otorgado en arrendamiento total o parcial.

Las personas que no se encuentren dentro de alguno de los supuestos anteriores tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones por Contador Público.

Es importante recalcar que el dictamen de referencia por las contribuciones dentro del D.F. es independiente al dictamen obligatorio para impuestos y Contribuciones Federales.

VISITAS DOMICILIARIAS (ARTICULO 71-A)

Se establece que las Autoridades Fiscales no podrán realizar más de dos visitas domiciliarias o de gabinete en un ejercicio fiscal respecto de las mismas contribuciones e idéntico sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria.

CONSUMO DE AGUA; DETERMINACION PRESUNTIVA (ARTICULO 76)

Se establece que la Autoridad Fiscal podrá determinar en forma presuntiva el consumo de agua cuando no se lleve el registro cronológico de medición o éste se llene con errores y cuando se lleven a cabo instalaciones hidráulicas a derivaciones sin la autorización correspondiente.

PLAZO PARA DESVIRTUAR HECHOS ASENTADOS EN ACTAS (ARTICULO 83)

Se amplió el plazo para desvirtuar los hechos asentados en actas a 20 días para estar en concordancia con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación dentro de su Artículo 46.

También se reduce el plazo para que las autoridades fiscales concluyan una revisión o visita domiciliaria a 6 meses, anteriormente el plazo era de 8 meses.

PLAZO PARA LA DETERMINACION DE UN CREDITO FISCAL (ARTICULO 85)

Cuando con motivo de una revisión la autoridad conozca de la comisión de una o varias infracciones, la autoridad tendrá 90 días de plazo para emitir su resolución contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final.

En el caso de que concluya una visita domiciliaria y sí la autoridad Fiscal no conoce la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, deberá comunicar por escrito el contribuyente de esta situación dentro de los cinco días hábiles siguientes.

REVISION EN PRIMER LUGAR DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS EN EL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES (ARTICULO 85-A)

Una adición al Artículo 85 establece que las autoridades fiscales revisarán en primer lugar las contribuciones causadas en el último ejercicio de 13 meses, así como el período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las facultades de revisión., dicha modificación consideramos tiende a beneficiar a los contribuyentes cumplidos ya que sí la autoridad no detecta irregularidades en la revisión practicada por el último ejercicio de doce meses, quedarán liberados de que se les revisen ejercicios anteriores. (INFOMEX).